

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN

RESUMEN: El presente informe aborda el tema del Proceso de Interdicción, desde los puntos de vista: doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: antecedentes históricos, concepto, clases de interdicción, además de su distinción con la insania.

Índice de contenido

1DOCTRINA	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	1
CONCEPTO.....	2
2NORMATIVA.....	3
CÓDIGO DE FAMILIA.....	3
CÓDIGO PROCESAL CIVIL	5
3JURISPRUDENCIA.....	8
DIFERENCIA ENTRE INTERDICCIÓN E INSANIA.....	8
NECESIDAD DE REALIZAR PROCESO DE INTERDICCIÓN PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS.....	8

1 DOCTRINA

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

"En el Derecho Romano, la "interdicción" era la pena que se imponía a los autores de delitos gravísimos, sobre todo políticos, y que privaba a los que la sufrían, de toda clase de derechos, incluyendo el de residir en la ciudad."¹

CONCEPTO

"...aquel acto judicial mediante el cual se declara la incapacidad de obrar de una persona, por presentarse en ella alguna de las causas que enumera la ley para tal efecto, pudiendo luego ser sometida al régimen de la curatela.

(...)

La interdicción es como se dijo, un acto judicial cuyo pronunciamiento se realiza mediante sentencia, la cual tiene carácter constitutivo, porque una vez ejecutoriada, la persona capaz con anterioridad, se torna incapaz absolutamente desde ese momento. La sentencia viene a surtir efectos hacia el futuro, "per se" no hace que los actos jurídicos realizados antes, ni aún los realizados durante el juicio mismo, sean nulos, aunque si sean anulables.

La institución de la interdicción 'tiene por fin la protección del incapaz en su persona y bienes, además de proteger a terceros . Por ello, es preciso que la sentencia ejecutoria de la interdicción, se dé a conocer mediante su publicación en el periódico oficial..."²

"...Interdecir define el acto de vedar o prohibir alguna cosa, mientras que la interdicción es la acción de interdecir, como procedimiento por el cual se prohíbe alguna cosa

(...)

Así, se puede decir que la interdicción se da por causa de insania y no que la insania es por causa de la interdicción, como corroboración que el término insania es incorrecto para denominar a un procedimiento, ya que no son siquiera sinónimos entre sí.

(...)

En terminología jurídica, llámese interdicción a la privación de derechos, la suspensión de oficio, o la prohibición que se hace a uno de continuar en el ejercicio del empleo, cargo, profesión o ministerio .

La interdicción es el estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores o curadores de los menores..."³

CLASES DE INTERDICCIÓN

"...En nuestro Código de Familia, existe una disposición que no sólo delimita el campo de acción de la interdicción, sino que especifica las causas generales que la misma tutela.

(...)

Se explica entonces que son dos los tipos de incapacidad por las cuales se declara la interdicción, ya sea mental o física..."⁴

2 NORMATIVA

CÓDIGO DE FAMILIA⁵

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 230.-

Estarán sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 217 al 230).

ARTICULO 231.-

Puede pedir la declaratoria de interdicción, la Procuraduría General de la República (*), el cónyuge y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada. (* Así modificado por artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 218 al 231)

ARTICULO 232.-

La interdicción deber ser declarada en juicio y probados los hechos que la motivaron.

La ejecutoria de la sentencia que pronuncie la interdicción se publicará en el periódico oficial y se inscribirá en el Registro Público.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 219 al 232)

ARTICULO 233.-

El Tribunal puede, en cualquier estado del juicio de interdicción, nombrar un administrador interino de los bienes del incapaz; este administrador cesará en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad o cuando declarada ésta, el inhábil está provisto de curador que administre sus bienes.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 220 al 233)

ARTICULO 239.-

Cesa la curatela cuando cesa la incapacidad; pero debe preceder declaratoria judicial que levante la interdicción y se observarán las mismas formalidades que para establecerla.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 226 al 239)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL⁶

PROCESO ABREVIADO

ARTÍCULO 420.- Asuntos sujetos a este trámite.

Cualquiera que sea su cuantía, las siguientes pretensiones se tramitarán y decidirán en proceso abreviado:

(...)

7) La interdicción.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 422.- Demanda, traslado y prueba.

Formulada la demanda, el juez aplicará los artículos 288, 289, 290, 291, 292 y 295. El emplazamiento al demandado será de diez días, y el plazo para oponer excepciones previas y objetar la cuantía será de cinco días.

ARTÍCULO 423.- Contestación, reconvenición y réplica.

Contestada la demanda y establecida, en su caso, la reconvenición, el juez aplicará lo dicho en los artículos 304, 307 y 308. El plazo para la réplica será de diez días, y para oponer excepciones previas será de cinco días.

ARTÍCULO 424.- Rebeldía.

Si el demandado no contestare la demanda, el juzgador aplicará los artículos 310 y 311.

ARTÍCULO 425.- Conciliación y medidas de saneamiento.

El juzgador dará aplicación a lo dicho en los artículos 314 y 315.

ARTÍCULO 426.- Pruebas.

El juzgador aplicará lo dicho en los artículos 316, 320 y 321, pero los plazos ordinario y extraordinario para evacuar pruebas serán de veinte días y de dos meses, respectivamente.

ARTÍCULO 427.- Sentencia.

El juzgador dictará la sentencia en los quince días posteriores a aquél en que termine la práctica de las pruebas, o a aquél en que haya quedado firme la resolución que tiene por contestados afirmativamente los hechos fundamento de la demanda.

ARTÍCULO 428.- Disposiciones aplicables.

Las disposiciones establecidas para el proceso ordinario serán aplicables al proceso abreviado, en los casos en que guardare

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

silencio este título.

Pero en cuanto a apelaciones, no las habrá en otros casos que los expresados en el presente título.

Serán aplicables también los demás procedimientos del presente título a los otros procesos de menor cuantía, cuando no haya disposición especial para el caso.

ARTÍCULO 429.- Resoluciones apelables.

Únicamente son apelables las siguientes resoluciones:

- 1) La que resuelva sobre la competencia.
- 2) La que resuelva las excepciones previas.
- 3) La que imponga una corrección disciplinaria a una parte o a un

abogado.

- 4) La que decrete el apremio corporal.
- 5) La que ponga fin a cualquier clase de medida cautelar, proceso o incidente de menor cuantía.
- 6) La sentencia.
- 7) La que apruebe o impruebe la liquidación de daños y perjuicios, o la tasación de costas.

La resolución en la que se declare sin lugar la excepción de incompetencia por razón de materia o cuantía no tendrá ningún recurso, pero el superior, al conocer en apelación de la sentencia, podrá anular el proceso si resultare de mayor cuantía.

ARTÍCULO 430.- Procedimiento de la apelación.

La apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación a todas las partes.

Admitida la apelación, se emplazará a las partes para que comparezcan ante el superior en defensa de sus derechos y expresen agravios, dentro del plazo de tres días si el tribunal de primera instancia estuviere en el mismo lugar que el superior, y de cinco días si estuviere en lugar distinto. Al emplazar a las partes, se

les prevendrá el señalamiento de casa u oficina para atender notificaciones en el tribunal de segunda instancia, si no radicare en el mismo lugar. Una vez transcurrido el emplazamiento, el juzgador dictará la sentencia dentro de los ocho días siguientes, salvo que haya ordenado prueba para mejor resolver.

La tramitación de la segunda instancia se hará en el mismo expediente original. El secretario dejará copia de la sentencia en un libro, firmada por él y sellada.

En asuntos de menor cuantía, dictada la sentencia se devolverá el expediente a la alcaldía dentro del segundo día después de notificada. En los demás, habrá recurso de casación si este procediere por razón de la cuantía.

(Así reformado por el artículo único, inciso b), de la ley No.7725 de 9 de diciembre de 1997)

3 JURISPRUDENCIA

DIFERENCIA ENTRE INTERDICCIÓN E INSANIA

"III.- La insania está incluida dentro del cuadro de situaciones a tramitar en la actividad judicial no contenciosa (artículo 819 inciso 4 y 847 a 853 del Código Procesal Civil), y se diferencia de la interdicción regulada en el artículo 420 inciso 7 del Código Procesal Civil, en que en esta última si hay contención (821 del Código Procesal Civil); no obstante en ambas se pretende que se declare la incapacidad de una persona para hacerse cargo de sus bienes e intereses. Debe recordarse también, que el artículo 851 del Código Procesal Civil señala: "...El Juez resolverá si declara o no el estado de incapacidad..."⁷

NECESIDAD DE REALIZAR PROCESO DE INTERDICCIÓN PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS

" IV.- Con apoyo en la prueba evacuada, el Tribunal Superior llega al convencimiento de que la parte actora no logró demostrar el estado de incapacidad permanente del señor Mena Barrantes, por ninguno de los medios que enumera: internamientos y tratamientos de la persona en centros psiquiátricos, dictámenes emitidos por el médico personal del paciente e informes periciales recabados judicial o extrajudicialmente. Lo que no es exacta es la argumentación del Tribunal, en el sentido de que para declarar la nulidad de los actos o contratos efectuados por el incapaz mental, es necesario someterlo al proceso de interdicción, afirmación que el recurrente atribuye al Tribunal, en el sentido de que para declarar la nulidad de los actos o contratos efectuados por el incapaz mental, es necesario someterlo al proceso de interdicción, pues, cabe señalar que para decretar la nulidad relativa de los actos o contratos que realice el incapaz no es necesaria la declaratoria de interdicción, lo cual es preciso sólo para decretar la nulidad absoluta. Así lo resolvió esta Sala en sentencia No. 50, de las 9,30 horas del 31 de mayo de 1982, Considerando XII, y reiteró en la sentencia número 122 de 15 horas del 26 de julio de 1991, en donde expresó: " XII.- Que la falta de una declaratoria de interdicción no acarrea las consecuencias que se alegan en el recurso, conforme se explica seguidamente: Por medio de esa declaratoria se reconoce que una persona mayor carece de capacidad para regirse por sí misma, es decir, se declara a la persona en estado de interdicción por motivos de incapacidad, y se le somete al régimen de curatela; de modo que la interdicción constituye, en esa forma, una prueba de incapacidad, pero sin que ello signifique que la incapacidad sólo pueda tenerse por cierta cuando ha sido declarada por los Tribunales en un juicio de interdicción, pues también es posible demostrarla en el propio juicio que se plantee para anular el correspondiente acto o

contrato. Lo que ocurre es que la nulidad es absoluta cuando existe esa declaratoria de interdicción y relativa en el caso contrario, según el artículo 23 del Código Civil, reformado por la Ley No. 5476 de 23 de setiembre de 1974, que dice: "Los actos o contratos que realice el incapaz mental serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos". De todo esto se desprende que no hace falta sentencia de interdicción para declarar la nulidad relativa de un acto o contrato...". Es en ese sentido que está orientado el agravio del recurrente, pero sucede que en el subjúdice, de la prueba aportada a los autos, ninguna, en criterio de los juzgadores de instancia, lleva al convencimiento de que en las fechas en que realizó los actos o contratos puestos en entredicho, el señor Mena Barrantes se encontrara mentalmente incapacitado. Es por ello que no existe la violación del actual artículo 41, antes 23, del Código Civil. "⁸

FUENTES CITADAS

- 1 SOLÍS Umaña Ana Esther y VALDERRAMA González Roger. El juicio de Interdicción Análisis Médico- Legal y Jurídico. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1985.p. 48.
- 2 SOLÍS Umaña Ana Esther y VALDERRAMA González Roger. El juicio de Interdicción Análisis Médico- Legal y Jurídico. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1985.p. 58-59.
- 3 CAMPOS Campos Guido Francisco. La Insania en el Nuevo Código Procesal Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1990. p. 42-43.
- 4 CAMPOS Campos Guido Francisco. La Insania en el Nuevo Código Procesal Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1990. p. 47.
- 5 LEY 5476, CÓDIGO DE FAMILIA. Costa Rica, de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.
- 6 LEY 7130. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Costa Rica, de 16 de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución N°910-03, de las ocho horas treinta minutos del veintisiete de junio del año dos mil tres.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N°175, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y uno.